

Suero, don Juan E. Ariza y don José Ungría; y las de caballeros de Carlos III á favor de don Pedro Antonio Delgado, don Juan Chery Victoriá, don Jaime Vidal, don Manuel Santana, don Pascual Ferrer, propuestos por el Gobernador Capitan General de la isla de Cuba en 6 de Setiembre último".—Lo que de órden de S. E. se publica en la Gaceta Oficial para general conocimiento, y satisfaccion de los interesados.—Santo Domingo, Setiembre 5 de 1862.—El Secretario, Victoriano García Paredes.

Núm. 737.—ORDEN GENERAL del 6 de Setiembre de 1862, en Santo Domingo, relativa á la colocacion del cuadro de Nuestra Señora de la Antigua en la Santa Iglesia Catedral.

Artículo 1º Habiendo señalado el Excmo. é Illmo. Señor Arzobispo de Santo Domingo, el lunes 8 del corriente á las ocho y media de la mañana, para recibir con toda solemnidad en el átrio de la puerta principal de esta Santa Iglesia Catedral el cuadro que representa la purísima vírgen María con el título de la Antigua, que fué regalada á la Reina Nuestra Señora, por el Gobierno de la extinguida República Dominicana, y que S. M. como una prueba mas de su amor á los dominicanos, se ha dignado devolver para que se coloque en el mismo lugar que antes tenía en el propio templo, el Excmo. Señor Capitan General, deseando que esta augusta ceremonia tenga todo el esplendor que corresponde, se ha servido disponer asistan con la debida anticipacion á dicho acto todos los señores generales, gefes y oficiales de las armas é institutos de este ejército en traje de gala, como así mismo á la misa solemne y Te Deum que tendrá lugar seguidamente en accion de gracias al Todopoderoso por la provision de esta Silla Arzobispal, Primada de las Indias, por la reinstalacion de su Illmo. Cabildo y por el arreglo de las cosas eclesiásticas de esta archidiócesis.

Artículo 2º Por la plaza se dispondrá lo conveniente para que una compañía de preferencia con bandera, música y banda de los cuerpos de la guarnicion, se halle con oportunidad á la puerta de Palacio de la plaza de armas con el objeto de escoltar el cuadro hasta la Catedral, el cual conducido por ocho gastadores, marchando á los lados del mismo Cuadro dos comandantes del cuerpo de E. M. hasta su entrega al Excmo. é Illmo. Se-

ñor Arzobispo. Despues de este acto la compañía con música y bandas se retirará á su cuartel.

Por disposicion de S. E. se hace saber en la órden general de hoy á los efectos indicados.—El Coronel Gefe de E. M., Mariano Cappa.

Núm. 738.—DISPOSICIONES internas sobre el servicio de bagajes.

Haciéndose indispensable dictar una providencia que sirva de regla para el importante servicio de bagajes, puesto que por no existir en esta provincia una ley que determine el modo como debe prestarse y las demas atribuciones del mismo, resultan conflictos cada día que se oponen á la marcha expedita de los negocios públicos de este ramo, he tenido por conveniente acordar las siguientes interinas disposiciones,

SOBRE EL SERVICIO DE BAGAGES.

Art. 1º Todos los vecinos de las poblaciones de este territorio, á ejemplo de los demas pueblos de la Monarquía, están en la obligacion de prestar este servicio, como se observa en todos los dominios de S. M.

Art. 2º Están exceptuados de la obligacion que se previene en el artículo anterior los individuos de las clases siguientes:

§ 1º Los extrangeros. (por Circular de 25 de Julio de 1817).

§ 2º Los oficiales y demas individuos del ejército en actual servicio. (Ley 5ª, título 4º, libro 6, Nov. Recop.)

§ 3º Los matriculados de marina, mientras se hallan en servicio activo. (Real órden de 27 de Noviembre de 1838.)

§ 4º Los que segun las leyes, están exentos de cargas concejiles.

§ 5º Los cónsules y los consultores de los tribunales de comercio. (Ley 16, título 2º, libro 9, Nov. Recop.)

§ 6º Los aforados de guerra y marina, bien se hallen en activo servicio ó estén retirados, que no disfruten otra renta que el sueldo ó haber de su retiro; pues tienen exentos de bagajes los caballos de su uso; pero si ademas fueren labradores ó granjeros con casa abierta y con goce de todos los aprovechamientos comunes, deben contribuir al servicio de bagajes pagando lo que

ñor Arzobispo. Despues de este acto la compañía con música y bandas se retirará á su cuartel.

Por disposicion de S. E. se hace saber en la órden general de hoy á los efectos indicados.—El Coronel Gefe de E. M., Mariano Cappa.

Núm. 738.—DISPOSICIONES internas sobre el servicio de bagajes.

Haciéndose indispensable dictar una providencia que sirva de regla para el importante servicio de bagajes, puesto que por no existir en esta provincia una ley que determine el modo como debe prestarse y las demas atribuciones del mismo, resultan conflictos cada día que se oponen á la marcha expedita de los negocios públicos de este ramo, he tenido por conveniente acordar las siguientes interinas disposiciones,

SOBRE EL SERVICIO DE BAGAGES.

Art. 1º Todos los vecinos de las poblaciones de este territorio, á ejemplo de los demas pueblos de la Monarquía, están en la obligacion de prestar este servicio, como se observa en todos los dominios de S. M.

Art. 2º Están exceptuados de la obligacion que se previene en el artículo anterior los individuos de las clases siguientes:

§ 1º Los extrangeros. (por Circular de 25 de Julio de 1817).

§ 2º Los oficiales y demas individuos del ejército en actual servicio. (Ley 5ª, título 4º, libro 6, Nov. Recop.)

§ 3º Los matriculados de marina, mientras se hallan en servicio activo. (Real órden de 27 de Noviembre de 1838.)

§ 4º Los que segun las leyes, están exentos de cargas concejiles.

§ 5º Los cónsules y los consultores de los tribunales de comercio. (Ley 16, título 2º, libro 9, Nov. Recop.)

§ 6º Los aforados de guerra y marina, bien se hallen en activo servicio ó estén retirados, que no disfruten otra renta que el sueldo ó haber de su retiro; pues tienen exentos de bagajes los caballos de su uso; pero si ademas fueren labradores ó granjeros con casa abierta y con goce de todos los aprovechamientos comunes, deben contribuir al servicio de bagajes pagando lo que